

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

DEMANDANTE: RAMIRO IDARRAGA VASQUEZ

DEMANDADA: **ETERNIT PACIFICO S.A.**

EXPEDIENTE No. 76001-31-05-**005-2016-00545-01**

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

BLANCA VIVIANA GARCIA MIRANDA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.086.374 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 118.529 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Sociedad **ETERNIT COLOMBIANA S.A.** (ANTES ETERNIT PACIFICO S.A.), persona jurídica, conforme al poder que reposa en el expediente, teniendo en cuenta el auto de sustanciación, procedo dentro de la oportunidad legal, a presentar las alegaciones de conclusión al recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Durante el trámite del proceso se pudo establecer mediante las pruebas aportadas y recaudadas que:

1. Nunca se ha dado ni uno solo de los requisitos ni elementos para que se configure la obligación injustificadamente pretendida.

2. Mi Representada ha cumplido siempre, como se ha dicho, cabal y oportunamente con todas sus obligaciones que como empleador tenía con el señor RAMIRO IDARRAGA VÁSQUEZ, respetando y cumpliendo cabalmente con las normas y recomendaciones que le ha dado cada una de las Entidades de Seguridad Social Integral en especial la Administradora de Riesgos Laborales y las Organizaciones Internacionales para el uso del Crisotilo.
3. Mi Representada jamás ha dado lugar a contaminación alguna, muy por el contrario, ha sido respetuosa de las normas ambientales que se han establecido en la legislación colombiana y en tratados internacionales; de igual forma ha prestado la debida diligencia y cuidado en el manejo de los productos y materias primas que utiliza.
4. Mi Representada no le adeuda a la demandante suma alguna por concepto de culpa patronal, como lo menciona su apoderado de manera temeraria y tendenciosa, debido a que mí representada siempre cumplió con el deber de protección y seguridad que como empleador tenía con su trabajador.
5. La demandada ha obrado siempre con la más absoluta y cristalina buena fe.
6. Cualquier derecho de que eventualmente pudiere ser titular la demandante se encuentra prescrito.
7. Como fundamento de derecho invoco el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 712 de 2001 y demás normas que apliquen al caso en concreto, en cuando a que mi Representada ha cumplido a cabalidad con todas las obligaciones

derivadas del contrato de trabajo suscrito con el señor RAMIRO IDARRAGA VÁSQUEZ. Por otro lado, en cuanto al procedimiento, invoco como fundamento el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas adjetivas que apliquen al presente litigio.

Es preciso reiterar que no es cierto que la materia prima que utiliza ETERNIT COLOMBIANA S.A. para sus productos sea el asbesto; por cuanto el asbesto es tan solo una palabra genérica y un término comercial que indica cualquier mineral, como lo ha manifestado en reiteradas oportunidades el Instituto de Crisotilo.

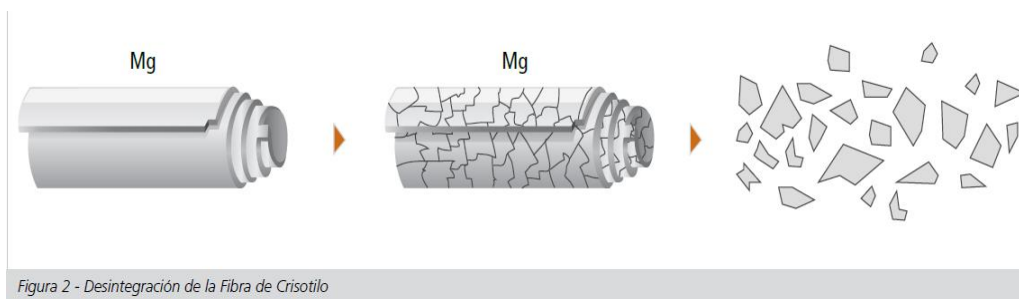
Existen seis minerales comúnmente referidos como asbesto, y los cuales vienen de dos grupos distintivos de minerales.

Un grupo es conocido como **SERPENTINA** (crisotilo o asbesto blanco); mientras que el otro grupo es el de los **ANFÍBOLES** (amosita o asbesto café; crocidolita o asbesto azul; antofilita; tremolita; y actinolita). Ambos grupos son minerales silicatos, pero difieren ostensiblemente en su química y mineralogía.

Los dos tipos de asbesto (la serpentina y los anfíboles) nunca se pueden llegar a incluir en una misma categoría, como erradamente lo pretende la parte demandante. El elemento que ha utilizado la sociedad demandada ha sido el "crisotilo" o "asbesto blanco", el cual es un mineral permitido en Colombia para materia prima de uso comercial.

El crisotilo posee unas fibras que se caracterizan por la fuerza de alta resistencia a los álcalis, alta flexibilidad y buena capacidad para hilar.

Su composición es una hoja de silicato que se encuentra enrollada como se ilustra en la Figura 1. La hoja es de alrededor de 8 angstroms de espesor (0.8 nanómetros de espesor). Está compuesta por un sándwich de magnesio y silicato. En el pulmón, el medio ambiente ácido de los macrófagos destruyen la célula rápidamente, la cual rápidamente rompe en trozos la estructura de la hoja lo que hace que se descomponga en pequeñas partes (Figura 2). Estos pedazos pueden ser rápidamente despejados del pulmón. Si la fibra es tragada e ingerida, entonces es atacada por el aún más potente medio ambiente ácido, (ácido hidróclorico, pH2) del estómago.



En contraste con las fibras de asbesto anfíboles estas están formadas por varillas sólidas/fibras como se ilustra en la Figura 3. La estructura de los anfíboles es una doble cadena de silicatos tetraédricos lo que la hace muy fuerte y durable. La superficie externa de la estructura cristalina de los anfíboles es como el cuarzo y tiene la resistencia química del cuarzo. Las fibras anfíboles tienen una insignificante solubilidad en cualquier ambiente de pH en que se encuentre.

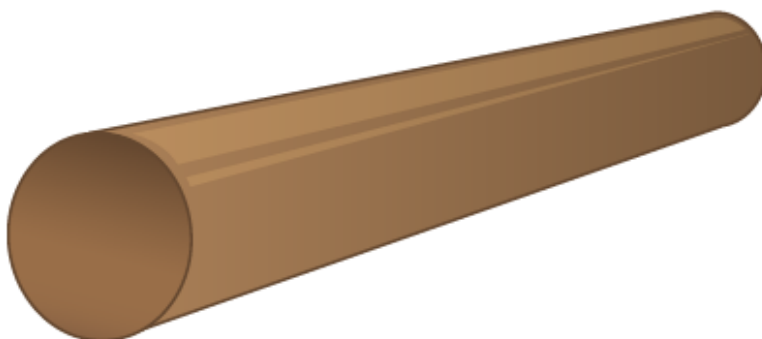


Figura 3 - Asbestos anfíboles (por ejemplo amosita)

Teniendo en cuenta lo anterior y el amplio caudal probatorio, el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia el 8 de febrero de 2021 en la que de manera acertada absolvió a la sociedad **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones efectuadas por la parte demandante, al resolver que las patologías del señor RAMIRO IDARRAGA VASQUEZ, no son como consecuencia la labor que desempeñó en la Compañía demandada.

Así mismo, que mi Representada pagó la totalidad de sus obligaciones laborales durante la vigencia de la relación laboral con el señor RAMIRO IDARRAGA VASQUEZ. Por tanto, ETERNIT COLOMBIANA S.A. nada adeuda al demandante.

Mi representada siempre actuó para con el actor con la más absoluta y cristalina buena fe.

De igual forma se resalta del material probatorio recaudado por el Juzgado de Primera Instancia que el demandante tenía una exposición crónica al cigarrillo lo que generó las enfermedades que hoy padece, para ello basta con observar el Folio 36 expediente (47 digital), donde se refiere al señor RAMIRO IDARRAGA VASQUEZ como fumador crítico y la fecha de estructuración del dictamen de pérdida de capacidad laboral es del 31 de agosto 2015, una tiempo muy posterior a la terminación de la relación laboral rompiendo con ello un nexo de causalidad.

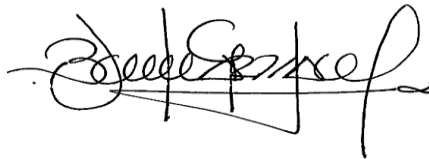
PETICIÓN

Por lo expuesto anteriormente y lo probado en primera instancia, me permito solicitarle al H. Tribunal Superior de Cali Sala laboral que confirme el fallo proferido por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Cali en el cual se absolvió a la sociedad demandada ETERNIT COLOMBIANA S.A. de todas y cada una de las pretensiones y condenando en costas a la parte demandante

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos vgarcia@perezyperez.com.co y notificaciones@perezyperez.com.co

Atentamente,



BLANCA VIVIANA GARCÍA MIRANDA

C.C No. 52.086.374 de Bogotá

T.P. No. 118.529 del C.S. de la J.